



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

Boletín No. 28

Villahermosa, Tabasco; 15 de agosto de 2019.

RESUELVE TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO UN RECURSO DE APELACIÓN.

En sesión pública, celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación número 01/2019, interpuesto por el ciudadano Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del oficio número SE/0446/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se le comunicó la improcedencia de su solicitud de contar con un representante ante el Consejo Estatal del Instituto electoral local, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones en las que participó.

El ponente propuso que el agravio se califique como infundado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal de los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas, sin embargo, la posibilidad de que puedan vincularse a las actividades político-electorales de las entidades federativas debe fijarse en los términos de la normativa electoral local, la cual debe incluir reglas que permitan la participación de los institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tengan como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

Al respecto, el partido actor si bien, resulta ser un partido político nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, ello no implica que deba pasar por alto lo dispuesto en los artículos 34, apartado 2 y 48, apartado 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales prevén que los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, gocen de derechos y prerrogativas y se encuentren sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución local y la Ley Electoral local; empero, el partido político que no obtenga dicho porcentaje en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales y regidores, diputados o gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá los derechos y prerrogativas establecidas en la legislación

Por estas razones, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, acordaron confirmar el oficio impugnado, mediante el cual se le comunicó al partido actor la improcedencia de su solicitud de contar con un representante ante el Consejo Estatal.